Suprema Corte:

- I -

La Universidad Nacional de Río Cuarto —persona jurídica pública estatal nacional— promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5, 6, 9, 10, 11, 14, 32, 37, 40, 41, 42 y 55 de la ley provincial 9814, que aprueba el ordenamiento territorial de bosques nativos en la jurisdicción de la demandada.

Manifiesta que se encuentra legitimada para iniciar esta acción declarativa en virtud de lo dispuesto por los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional y los arts. 30 y 32, segundo párrafo, de la ley nacional General del Ambiente 25.675.

Cuestiona aquella ley en cuanto al establecer las distintas categorías de conservación I, II y III de sus bosques nativos (zonas rojas, amarillas y verdes, respectivamente) permite en áreas de máxima conservación (categoría I) el ejercicio de actividades expresamente prohibidas por la ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331, las cuales resultan incompatibles con la finalidad en ella establecida, autorizando así el desarrollo de la actividad minera en todas las categorías (art. 37).

Además, la impugna por no exigir la previa evaluación de impacto ambiental y la instancia de participación para las actividades que enumera como de "aprovechamiento sustentable" (arts. 5° y 6°) y por hacerlo únicamente para los aprovechamientos con cambio de uso de suelo o el desmonte, limitando en este último caso la participación

ciudadana sólo a las oportunidades en que la autoridad de aplicación provincial lo considere "pertinente" (arts. 40, 41 y 42).

Arguye, asimismo, que la ley provincial tampoco respeta el criterio de sustentabilidad ambiental establecido en la ley nacional para realizar la categorización de los bosques, estableciendo que las áreas de infraestructura para producción bajo riego y las zonas estratégicas —a las cuales define como los lugares propicios para la explotación agrícola ganadera— deberán ser zonas verdes (categoría III), lo que impide la protección de esas áreas y fomenta, entre otras cosas, el desmonte del bosque nativo (arts. 10, 14 y 32).

Agrega que la ley en su definición de "zonas que conecten masas de bosques nativos" no sólo desconoce los corredores biológicos necesarios para la recuperación de la cobertura boscosa y demás fines de la ley 26.331, sino que la limita a las áreas protegidas y corredores ya reconocidos, lo cual favorece el aislamiento en "parches" de áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial, sin contemplar a los corredores boscosos y riparios que garantizan la conectividad entre ecoregiones y permiten el desplazamiento de determinadas especies (art. 6°). A su vez, al considerar estas últimas dentro de la categoría I (zonas rojas), quedan expuestas a las actividades permitidas por el art. 5°, entre ellas al "aprovechamiento sustentable" según los alcances de su definición legal.

Afirma que todo ello pone en riesgo de extinción las 800.000 hectáreas de bosques nativos que quedan en la región, provocando la pérdida de la biodiversidad, de la productividad forestal, de los servicios ecosistémicos, del hábitat adecuado para las comunidades campesinas y los pueblos originarios, por lo que resulta violatorio de las leyes

nacionales 26.331 y 25.675, de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales consagrados en el art. 75, inc. 22.

Solicita, también, la citación como tercero al pleito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, por ser la autoridad de aplicación de la ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 10 y 11.

A fs. 40, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae.*

En efecto, toda vez que la Universidad Nacional de Río Cuarto es una entidad nacional que —como tal— tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental— y demanda a la Provincia de Córdoba —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 317:746; 328:3818, entre otros, y causas U.11, L.XLIV, Originario, "Universidad Nacional de Salta c/ Salta, Provincia de — Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta s/ acción de amparo" y U.84, L.XLIV, Originario "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/amparo — daño ambiental", sentencias del 12 de agosto de 2008 y 9 de diciembre de 2009, respectivamente).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 17 de agosto de 2011.

LAURA M. MONTI

ES COPIA

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

06/07/11